

Central de fecha 3 de julio de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades retenidas más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8535** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.515, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.515, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 80.991 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8536** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.250, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.250, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante, «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», frente a la

demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, ambas de 9 de octubre de 1985, a las que la demanda se contrae: debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos económico-administrativos impugnados, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con las certificaciones de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante las cantidades indebidamente retenidas de 27.029.287 pesetas, con más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8537** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.569, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 3 de julio de 1985 y 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.569, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 3 de julio de 1985 y 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 3 de julio de 1985 y 19 de junio de 1985, -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto se deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.997.251 y 6.604 pesetas, que arrojan un total de 2.003.855 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8538** *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.563, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 19 de junio de 1985 y 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.563, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 19 de junio de 1985 y 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 19 de junio de 1985 y 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto se deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 25.165 pesetas y 28.621 pesetas, que arrojan una suma total de 53.786 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8539** *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Veltint, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Veltint, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-08808891, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril:

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.954 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades anónimas laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido a derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del Activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 13 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**8540**

*ORDEN de 4 de abril de 1990 por la que se corrige la de 28 de marzo de 1990, en la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Sarrió, Sociedad Anónima», «Cartiere Saffa, Sociedad Anónima», «La Montañanesa, Sociedad Anónima» y «Papelera del Carmen, Sociedad Anónima».*

Por Orden de 28 de marzo de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de 29 de marzo, se reconocían determinados beneficios tributarios, conforme a lo previsto en la Ley 76/1980, a favor de las operaciones de fusión de las Sociedades «Sarrió, Sociedad Anónima», «Cartiere Saffa, Sociedad Anónima», «La Montañanesa, Sociedad Anónima» y «Papelera del Carmen, Sociedad Anónima».

Advertido determinado error en el apartado segundo de la citada Orden, se procede a su rectificación conforme sigue:

Donde dice «...894.721.624 pesetas en "Papelera del Carmen, Sociedad Anónima"», debe decir: «...896.148.624 pesetas en "Papelera del Carmen, Sociedad Anónima"».

Madrid, 4 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

**8541**

*RESOLUCION de 9 de marzo de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Postal Vida Pensiones, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 24 de noviembre de 1989, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Postal Vida Pensiones, Fondo de Pensiones, promovido por «Postal Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Postal Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», como Gestora, y Caja Postal de Ahorros, como Depositaria, se constituyó en fecha 13 de febrero de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Postal Vida Pensiones, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 9 de marzo de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**8542**

*RESOLUCION de 3 de abril de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 30 de marzo de 1990, para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1990, y en uso de la delegación contenida en el número 8 de la misma,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de 100.000 millones de pesetas.

2. Las letras que se entregan tendrán las mismas características de las emitidas el 30 de marzo de 1990 por suscripción al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 29 de marzo de 1990, a cuyo efecto se amplía la citada emisión.

3. Fecha de suscripción y de desembolso:

3.1 La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 4 de abril de 1990 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 27 de enero de 1990, de 876.024 pesetas por cada Letra del Tesoro.

Madrid, 3 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.